
Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

**INVENTARIO DE LAS DISPOSICIONES NO ARANCELARIAS
EN LOS ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES**

Nota documental de la Secretaría

1. El Comité de Acuerdos Regionales (el Comité) encargó a la Secretaría, el 20 de febrero de 1998, que recopilase un inventario de las disposiciones que, aparte de las relacionadas con los aranceles, rigen el comercio de mercancías en los acuerdos comerciales regionales notificados al GATT o a la OMC. Dicho inventario se llevaría a cabo a reserva de las interpretaciones que los Miembros pudieren dar a las cuestiones correspondientes. Sería una aportación al enfoque horizontal del Comité en sus deliberaciones sobre el apartado d) del tema 1 de su mandato.

2. En esta Nota figuran los resultados de la investigación inicial llevada a cabo por la Secretaría en cumplimiento del encargo del Comité. Aunque el propósito de esta Nota es el de ofrecer un panorama general de las disposiciones no arancelarias de los acuerdos comerciales regionales, se han hecho resaltar los rasgos más destacados de esas disposiciones para utilidad de los Miembros y para que, si fuere apropiado, puedan ser sometidas a examen más adelante. Se describen a continuación los parámetros y supuestos que se utilizaron para definir el alcance del inventario y dar forma a la presentación de la información.

3. El inventario de las disposiciones no arancelarias se basa en la información que se extrajo de un total de 69 acuerdos notificados al GATT o a la OMC y que, en principio, están vigentes. Esa información se presenta en forma acumulada, es decir, sin indicar por separado cada acuerdo. No obstante, se han agrupado los 69 acuerdos comerciales regionales con arreglo a unos cuantos parámetros descriptivos siempre que se juzgó que se añadía con ello información sobre la existencia de tendencias, rasgos repetidos o pautas. Esos parámetros se refieren a lo siguiente:

- si en un acuerdo se trata de una unión aduanera o de una zona de libre comercio (haya o no un período de transición);
- si los acuerdos se firmaron antes o después de 1990 (como indicación en líneas generales de si son coetáneos del GATT o de la OMC)¹;
- si los acuerdos se refieren a una región geográfica determinada (en este marco, se han singularizado las zonas de libre comercio concertadas por países europeos); y
- si los acuerdos fueron concertados entre dos o más partes.

¹ Se aplicó la fecha de referencia de 1990 con flexibilidad, para no distorsionar los resultados. Se hace notar toda separación del criterio general.

En el cuadro siguiente se indican los datos en los que se basa este estudio, dispuestos según los distintos parámetros utilizados.

	Todos los acuerdos comerciales regionales	Acuerdos comerciales regionales plurilaterales	Acuerdos comerciales regionales bilaterales		
			Total	Por lo menos una de las partes es en sí misma un acuerdo comercial regional	Otros
Acuerdos comerciales regionales	69	9	60	38	22
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>19</i>	<i>4</i>	<i>15</i>	<i>12</i>	<i>3</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>50</i>	<i>5</i>	<i>45</i>	<i>26</i>	<i>19</i>
Uniones aduaneras	10	5	5	4	1
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>5</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>2</i>	<i>-</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>5</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
Acuerdos de libre comercio	59	4	55	34	21
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>14</i>	<i>1</i>	<i>13</i>	<i>10</i>	<i>3</i>
<i>Europeos</i>	<i>11</i>	<i>1</i>	<i>10</i>	<i>10</i>	<i>-</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>45</i>	<i>3</i>	<i>42</i>	<i>24</i>	<i>18</i>
<i>Europeos</i>	<i>41</i>	<i>1</i>	<i>40</i>	<i>24</i>	<i>16</i>

4. Esta recopilación abarca todos los tipos principales de disposiciones no arancelarias que se encontraron en el texto de los acuerdos y, cuando así fue posible, en anexos, protocolos y otros textos de carácter jurídico conexos, salvo en el caso de disposiciones de máximo empeño o sin carácter específico. Se señalaron en el marco pertinente aquellos casos en que no estaba clara la naturaleza de algunas de las disposiciones.

5. Las disposiciones no arancelarias de los acuerdos comerciales regionales se organizan con arreglo a ocho epígrafes generales:

- I. Ámbito
- II. Disposiciones en cuanto al marco institucional y a los procedimientos
- III. Excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad
- IV. Restricciones cuantitativas
- V. Disposiciones sobre subvenciones y ayuda estatal
- VI. Instrumentos de urgencia
- VII. Normas
- VIII. Otras disposiciones relativas al comercio de mercancías

6. Con el fin de facilitar el análisis de las analogías y diferencias que pudiere haber entre los acuerdos comerciales regionales, se crearon subcategorías de disposiciones dentro de esos epígrafes generales. Se perfeccionó aún más la información clasificando las disposiciones según determinadas características o condiciones previstas para la aplicación de los instrumentos comerciales pertinentes. Siempre que fue posible se utilizaron como base para esas clasificaciones los criterios que figuran en las disposiciones de la OMC.

7. La información clasificada de acuerdo con el desglose del párrafo 5 *supra* figura en los anexos a esta Nota, que se numeran con arreglo a los epígrafes generales que se dejan indicados. Los datos se presentan en forma de cuadros de frecuencia estadística.

ANEXO I

Ámbito

8. Todos los acuerdos comerciales regionales definen su campo de aplicación en términos de los productos o sectores económicos a los que se aplican otras disposiciones de carácter comercial específico. El cuadro I.1 ofrece un panorama general de la información de que se dispone fácilmente sobre las categorías de productos que abarcan los acuerdos comerciales regionales, en términos de sectores amplios. Sólo unos cuantos de estos acuerdos abarcan todos los productos, y son relativamente menos aún los que así lo hacen en el período más reciente. Los acuerdos de este género posteriores a 1990 suelen abarcar un número variable de productos del sector agropecuario, además de todos los productos industriales.

Cuadro I.1 - Alcance sectorial

	De alcance completo	De alcance incompleto	
		Todos los productos industriales y algunos productos agropecuarios	Sólo todos los productos industriales
Acuerdos comerciales regionales	13	54	2
Uniones aduaneras	6	4	-
<i>Anteriores a 1990</i>	3	2	-
<i>Posteriores a 1990</i>	3	2	-
Acuerdos de libre comercio	7	50	2
<i>Anteriores a 1990</i>	3	9	2
<i>Posteriores a 1990</i>	4	41	-

9. El trato preferencial que se estipula en los acuerdos comerciales regionales se ve afectado además por el hecho de que, por regla general, sólo se concede a productos que tienen su origen en los países que son parte en el acuerdo. Las normas de origen constituyen, por consiguiente, un elemento importante en la determinación del alcance de estos acuerdos, dado sobre todo que casi todos los acuerdos estudiados, entre los que se incluyen los de uniones aduaneras, contienen disposiciones, a veces muy detalladas, sobre cómo habrá de determinarse el origen.²

10. En calidad de concepto general, el país de origen de un producto con insumos procedentes de más de un país es el país en el que se haya efectuado la última transformación sustancial. Se utilizan tres métodos principales para determinar si ocurrió una transformación sustancial. Hay, en primer lugar, el criterio del cambio de la clasificación arancelaria, según el cual se concede el origen si el producto, tras la transformación, queda clasificado bajo un epígrafe de la nomenclatura aduanera distinto del anterior.³ En segundo lugar, hay el criterio del valor añadido, según el cual es necesario

² Las disciplinas de la OMC sobre las normas de origen en régimen preferencial se encuentran en la Declaración Común Acerca de las Normas de Origen Preferenciales, anexa al Acuerdo sobre Normas de Origen.

³ Las normas de origen armonizadas que se están elaborando ahora para el comercio en régimen n.m.f., se basarán, dentro de lo posible, en ese criterio.

que haya un porcentaje especificado del valor añadido en el último proceso de producción para conferir origen.⁴ Y, en tercer lugar, hay el método basado en pruebas técnicas.⁵

11. En el cuadro I.2 puede verse un desglose de los acuerdos comerciales regionales que fueron objeto de análisis en este estudio, según cual sea el método de determinación del origen que se prevé en sus disposiciones. En la mayor parte de los casos, la norma básica y general que se utiliza para conferir el origen es la de que se haga una prueba técnica o que haya habido un cambio de la clasificación arancelaria, siendo este segundo método el que viene ganando importancia en estos últimos años. El uso del criterio del valor añadido es más frecuente cuando se prevén criterios adicionales en los acuerdos, con el fin de perfeccionar aún más la norma general o, en algunos casos, para usarlos como normas excepcionales específicas aplicables a algunos productos o sectores.

Cuadro I.2 - Normas de origen: métodos⁶

	Con disposiciones sobre normas de origen	Métodos utilizados para determinar el origen					
		Norma general			Criterios adicionales		
		Cambio del epígrafe arancelario	Valor añadido	Pruebas técnicas	Cambio del epígrafe arancelario	Valor añadido	Pruebas técnicas
Acuerdos comerciales regionales	66	22	7	37	38	59	23
Uniones aduaneras	8	4	3	1	2	5	4
<i>Anteriores a 1990</i>	3	2	1	-	1	2	3
<i>Posteriores a 1990 a)</i>	5	2	2	1	1	3	1
Acuerdos de libre comercio	58	18	4	36	36	54	19
<i>Anteriores a 1990</i>	11	8	3	-	-	8	8
<i>Europeos</i>	8	8	-	-	-	8	8
<i>Posteriores a 1990 b)</i>	47	10	1	36	36	46	11
<i>Europeos</i>	42	7	-	36	36	43	7
a) Incluida una unión aduanera concertada antes de 1990 cuyas normas de origen fueron modificadas tras esa fecha.							
b) Incluidos tres acuerdos de libre comercio concertados antes de 1990 cuyas normas de origen fueron modificadas tras esa fecha.							

12. Las normas de origen pueden estar también complementadas con una cláusula de acumulación, en virtud de la cual los insumos importados de determinados países se cuentan como si fuesen nacionales. En los acuerdos comerciales regionales se encontraron dos tipos de acumulación: acumulación bilateral, en la que los insumos procedentes de cualquiera de las partes se consideran

⁴ La medición puede basarse en el contenido de la importación, lo cual impone un límite máximo al uso de partes y material importados; en el contenido nacional, lo cual exige un porcentaje mínimo de valor añadido local; o en el valor de las partes, lo que exige un porcentaje mínimo del valor total de las partes.

⁵ La prueba técnica puede consistir o bien en una prueba positiva, en la cual se especifican las prescripciones en cuanto a producción o procedencia que confieren el origen, o bien en una negativa, en la cual se especifican los procesos de producción o procedencia que no confieren la categoría de origen.

⁶ Quedó excluido de este análisis un acuerdo de libre comercio posterior a 1990, por no estar disponible información detallada.

nacionales, y acumulación diagonal, en la que los insumos procedentes de determinados países terceros se consideran también nacionales.⁷ En el cuadro I.3 puede observarse que en los acuerdos comerciales regionales figuran, por lo general, disposiciones que permiten la acumulación bilateral. Se incluye en la mayoría de ellos la posibilidad de que haya acumulación diagonal, aunque ésta sigue siendo marginal en los acuerdos firmados antes de 1990.

Cuadro I.3 - Normas de origen: acumulación

	Se prevé la posibilidad de acumulación a)	
	Sólo bilateral	Bilateral y diagonal
Acuerdos comerciales regionales	21	43
Uniones aduaneras	6	1
<i>Anteriores a 1990</i>	3	-
<i>Posteriores a 1990 b)</i>	3	1
Acuerdos de libre comercio	15	42
<i>Anteriores a 1990</i>	7	3
<i>Posteriores a 1990 c)</i>	8	39
a), b) y c): Véanse las notas correspondientes en el cuadro I.2.		

⁷ La acumulación diagonal por lo regular existe en el marco de una red (“de cubo y radios”) de acuerdos comerciales regionales.

ANEXO II

Disposiciones en cuanto al marco institucional y a los procedimientos

Sección II.1: Estructura institucional

13. Los acuerdos comerciales regionales contienen disposiciones de carácter institucional en las que se prevén distintos niveles de estructura y función. Prácticamente en todos los acuerdos de este género que se han estudiado existen disposiciones en cuanto a la coordinación entre los organismos especializados (administrativos) de las propias partes, para ocuparse de esferas tales como la administración de aduanas, etc. Además, como puede verse claramente en el cuadro II.1, en la gran mayoría de estos acuerdos se crea una entidad institucional de amplio alcance cuya finalidad es la de facilitar la puesta en práctica de la gama de disposiciones que constan en el acuerdo y, en muchos casos, la de juzgar si convendría que las partes profundizasen sus relaciones económicas.

14. Han sido clasificados estos organismos institucionales de amplio alcance según que tengan a su cargo funciones relacionadas sobre todo con procedimientos (por ejemplo, convocar reuniones), que les quepa retardar a veces el proceso de liberalización (por ejemplo, autorizando medidas de salvaguardia), o puedan ordenar una mayor liberalización (por ejemplo, decidiendo aumentar la armonización). Se indica también en el cuadro II.1 la frecuencia con que los acuerdos comerciales regionales dotan de personalidad jurídica a sus organismos institucionales.

Cuadro II.1 - Estructura institucional

	Prevén un organismo institucional de amplio alcance	Facultades del organismo			
		Procedimientos	Puede conceder retrasos	Puede cambiar el alcance o las condiciones	Dotado de personalidad jurídica
Acuerdos comerciales regionales	66	13	41	12	5
Uniones aduaneras	10	2	3	5	4
<i>Anteriores a 1990</i>	5	2	1	2	2
<i>Posteriores a 1990</i>	5	-	2	3	2
Acuerdos de libre comercio	56	11	38	7	1
<i>Anteriores a 1990</i>	12	8	4	-	1
<i>Posteriores a 1990</i>	44	3	34	1	-

Sección II.2: Disposiciones relativas a la solución de diferencias

15. En todos, salvo uno, de los acuerdos comerciales regionales figuran disposiciones en cuanto a que pueda haber consultas entre las partes para resolver los asuntos que pudieren causar inquietud.⁸ En el cuadro II.2 figuran algunos datos detallados sobre los acuerdos comerciales regionales en los que se prevén formas más complejas de solución de diferencias.

⁸ En dos de los acuerdos comerciales regionales sólo se califican las consultas en términos generales y no en relación con desacuerdos sobre la interpretación o aplicación del acuerdo.

Cuadro II.2 - Solución de diferencias

	Prevén un procedimiento para autorizar la retorsión		Prevén un procedimiento optativo de vinculación	
	Anteriores a 1990	Posteriores a 1990	Anteriores a 1990	Posteriores a 1990
Acuerdos comerciales regionales	10	40	6	26
Uniones aduaneras	-	-	3	5
Acuerdos de libre comercio	10	40	3	21

16. Al nivel de “prever un procedimiento para autorizar la retorsión”, el proceso institucionalizado es todavía de carácter consultivo, por lo general, aunque existe la posibilidad de que el organismo pertinente dicte una decisión formal. Uno de los rasgos más destacados es el de que en las uniones aduaneras, pese a que se prevean procedimientos de solución de diferencias de carácter vinculante, no se da el paso de establecer un organismo definido que pueda autorizar a las partes a tomar medidas como respuesta al incumplimiento de las obligaciones de otra de las partes (retorsión), mientras que en la mayoría de los acuerdos de libre comercio, se prevea o no un mecanismo adicional de carácter vinculante, se incluye ese proceso para la autorización de medidas de retorsión.

17. En casi la mitad de los acuerdos comerciales regionales que se han analizado se prevén mecanismos de solución de diferencias más elaborados, en virtud de los cuales se concede a las partes la posibilidad de acudir a un proceso (en parte automático) mediante el que se pueda llegar a una decisión vinculante si se pone en marcha. En la gran mayoría de los casos, puede tomar esa decisión vinculante un grupo especial de arbitraje, aunque en algunos casos puede tomarla el organismo institucional de alcance general. Se dan con mucha más frecuencia estos procedimientos elaborados y de carácter vinculante en los acuerdos comerciales regionales más recientes, y esa tendencia parece prevalecer más en las uniones aduaneras, ya que en todas las firmadas después de 1990 se prevé una solución de diferencias con carácter vinculante.

18. En cuanto a las disposiciones sobre elección de foro, en cuatro de los acuerdos comerciales regionales se permite explícitamente el planteamiento de una diferencia con arreglo al mecanismo del propio acuerdo regional o con arreglo al procedimiento del GATT o de la OMC. Cabe hacer notar, sin embargo, que cada uno de esos acuerdos indica que, en el caso de que haya incompatibilidad entre las normas de uno y otro procedimiento, tendrán preferencia para la elección de jurisdicción las disposiciones del acuerdo comercial regional.

Sección II.3: Disposiciones sobre el acercamiento o la armonización de la legislación

19. De acuerdo con los principios que conducen a la formación de una unión aduanera, en todas las uniones aduaneras con comparación horizontal figuran disposiciones sobre armonización o acercamiento de la legislación de carácter comercial o económico, como puede verse en el cuadro II.3.

Cuadro II.3 - Acercamiento legislativo

	Con disposiciones de acercamiento legislativo	
	sobre una amplia gama de políticas económicas	limitadas a asuntos relacionados con el comercio
Acuerdos comerciales regionales	8	14
Anteriores a 1990	1	5
Posteriores a 1990	7	9
Uniones aduaneras	2	8
Acuerdos de libre comercio	6	6

20. Es digno de notar que esas disposiciones se hallen también presentes en un determinado número de acuerdos de libre comercio, pero no es sorprendente que ello coincida con los casos en que una de las partes constituye por sí misma un acuerdo comercial regional, y es objetivo declarado la adhesión de la otra parte a ese acuerdo. El grado de acercamiento que se prevé en esas disposiciones de los acuerdos de libre comercio se ha acentuado estos últimos años, de manera que a menudo no se limita a la legislación comercial y abarca en cambio una amplia gama de políticas de otro género (por ejemplo, el derecho de sociedades o la protección de los trabajadores en el lugar de empleo).

Sección II.4: Disposiciones sobre adhesión y participación en otros acuerdos comerciales regionales

21. Las disposiciones de los acuerdos comerciales regionales sobre adhesión pueden observarse desde una perspectiva tradicional, en cuanto a la posibilidad que se otorga a los terceros de llegar a ser partes en el acuerdo. Ese concepto puede también ampliarse y abarcar casos en los que una de las partes en un determinado acuerdo es por sí misma un acuerdo comercial regional y en el acuerdo se prevé el caso de la adhesión de terceros a aquél.⁹ En el cuadro II.4 figura la información de que se dispone sobre estipulaciones de adhesión en los acuerdos comerciales regionales, conforme a esas dos modalidades.

Cuadro II.4 - Adhesión

	Se prevé la adhesión de terceros al propio acuerdo			Se prevé la adhesión al acuerdo regional que es ya parte del que se concluye		
	Total	Anteriores a 1990	Posteriores a 1990	Total	Anteriores a 1990	Posteriores a 1990
Acuerdos comerciales regionales	9	4	5	25	2	23
Uniones aduaneras	5	3	2	-	-	-
Acuerdos de libre comercio	4	1	3	25	2	23

22. El hecho de que, de entre los 69 acuerdos comerciales regionales que se han estudiado, sólo nueve permitan adhesión de países terceros al propio acuerdo deberá juzgarse teniendo en cuenta el número de acuerdos plurilaterales de este género estudiados. Los acuerdos comerciales regionales de

⁹ Aunque en teoría podría haber referencias a una y otra forma de adhesión, en ninguno de los acuerdos comerciales regionales estudiados figuran las dos a la vez.

carácter bilateral no ofrecen, por lo general, la opción de adhesión de países terceros. Cuatro de esos nueve acuerdos comerciales regionales están abiertos a todo país tercero (pendiente de aprobación), y otros imponen condiciones de tipo regional o geográfico a la adhesión.

23. Del mismo modo, en un gran número de acuerdos de libre comercio posteriores a 1990 figuran disposiciones relativas a la adhesión al acuerdo comercial regional que es en sí mismo parte del acuerdo.¹⁰ Esas disposiciones, o bien presumen adhesión automática al acuerdo comercial regional más amplio, aunque exijan tener en cuenta los intereses de las otras partes, o piden que se adopte una decisión en el marco del acuerdo comercial regional más amplio acerca de la participación de ese país adicional.

24. La mayoría de los acuerdos comerciales regionales prevén la participación de las partes en otros acuerdos comerciales regionales.¹¹ En uno de los casos por lo menos, se exige incluso a las partes que concierten acuerdos comerciales con otros países. En el cuadro II.5 se indican las distintas condiciones que fijan los acuerdos para las partes que firmen otros acuerdos. Las normas que más a menudo se encuentran son las que estipulan que esos acuerdos no habrán de tener consecuencias negativas en el acuerdo comercial regional en sí mismo (en particular por lo que atañe a la aplicación de normas de origen) y que las partes deberán ser consultadas. Sólo tres de los acuerdos comerciales regionales que se estudiaron prevén que las partes que concierten otros acuerdos compensen a las otras partes en el acuerdo comercial regional o les otorguen nuevas preferencias. En uno de los casos, la participación en otro acuerdo queda condicionada a la observancia de las disposiciones de la OMC.

Cuadro II.5 - Participación en otros acuerdos comerciales regionales

	Permiten participación de las partes en otros acuerdos comerciales regionales	Condiciones para la participación de las partes en otros acuerdos comerciales regionales			
		Ausencia de efectos negativos	Compensación o ampliación de preferencias	Consultas, si hay repercusiones	Otras
Acuerdos comerciales regionales	63	35	3	20	5
Uniones aduaneras	6	3	2	-	1
<i>Anteriores a 1990</i>	3	2	-	-	1
<i>Posteriores a 1990</i>	3	1	2	-	-
Acuerdos de libre comercio	56	32	1	20	3
<i>Anteriores a 1990</i>	13	3	-	9	1
<i>Posteriores a 1990</i>	44	29	1	11	2

¹⁰ Vale la pena notar en este marco que 24 en total de los acuerdos de libre comercio posteriores a 1990 comprenden un país más un grupo de países que ya constituyen un acuerdo comercial regional entre ellos.

¹¹ Esa participación no se estipula en forma explícita en algunos de los acuerdos comerciales regionales, pero queda implícita, no obstante, en la redacción de determinadas disposiciones.

ANEXO III

Excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad

25. Prácticamente en todos los acuerdos comerciales regionales (68 de un total de 69) figuran excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad aplicables al comercio entre las partes. Lo habitual es que esas disposiciones de los acuerdos sean análogas, pero rara vez idénticas, a las que figuran en el GATT.¹²

26. Prácticamente todos los acuerdos comerciales regionales europeos incluyen en sus excepciones generales todas las excepciones del tipo de las del artículo XX, salvo las relativas a los artículos fabricados en las prisiones, a los acuerdos de productos básicos, o a las cantidades indispensables durante la estabilización de precios y en tiempos de penuria. Muchos de esos acuerdos incluyen entre las excepciones generales prohibiciones o restricciones "justificables por motivos de ... política general o seguridad pública"¹³, y algunos de ellos añaden la mención del entorno a la disposición que prevé la protección de la vida o la salud de las personas, de los animales y de los vegetales.

27. Los acuerdos comerciales regionales no europeos incluyen a menudo una gama ligeramente más amplia de excepciones pertinentes al artículo XX, tales como las excepciones necesarias "para prevenir o aliviar escaseces críticas de productos alimenticios u otros productos indispensables" y las relativas a artículos fabricados en las prisiones o a acuerdos intergubernamentales de productos básicos. Cuatro de los acuerdos de libre comercio no europeos insertan una copia exacta de las disposiciones del artículo XX; tres de esos acuerdos comerciales regionales llevan consigo un entendimiento sobre la interpretación de algunas de las disposiciones del GATT, con objeto de abarcar medidas ambientales.

28. En cuanto a las excepciones relativas a la seguridad, sólo uno de los acuerdos comerciales regionales (relativamente antiguo) inserta directamente el artículo XXI en su totalidad, mientras que casi todos los demás seleccionan algunos de los elementos de ese artículo y hacen amplio uso de los términos en que se expresa. Es frecuente que las disposiciones que figuran en estos acuerdos se correspondan con elementos del artículo XXI relativos al suministro de información; al tráfico en artículos y material destinados al abastecimiento de las fuerzas armadas¹⁴; y a la acción emprendida en tiempos de guerra o de tensión en las relaciones internacionales (a menudo descrita como "grave tensión internacional"). Las disposiciones del artículo XXI sobre "las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales" figuran a menudo redactadas de un modo más genérico en los acuerdos comerciales regionales.

29. Derivan por lo general de la excepción del artículo XXI relativa "a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación" las excepciones que constan en los acuerdos comerciales regionales relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas o nucleares, o al control de productos de doble uso. Las diferencias en cuanto a la formulación de los intereses esenciales de la

¹² Los Miembros de la OMC pueden adoptar o hacer efectivas medidas comerciales en casos que se rigen por el artículo XX (Excepciones generales) y el artículo XXI (Excepciones relativas a la seguridad) del GATT.

¹³ Entre esos acuerdos hay seis en los que por lo demás no figuran excepciones relativas a la seguridad; a ese respecto, podría interpretarse como excepción relativa a la seguridad una excepción por motivos de "política general o seguridad pública".

¹⁴ Algunos acuerdos comerciales regionales amplían los términos en que se trata del abastecimiento a las fuerzas armadas de tal modo que abarquen la "investigación, desarrollo o producción indispensables para fines de defensa".

seguridad pueden deberse en gran parte a evoluciones conexas en el campo de los compromisos internacionales y la tecnología.

30. Otras excepciones relativas a la seguridad que pueden observarse en algunos de los acuerdos comerciales regionales estudiados permiten restricciones "en el caso de que haya graves disturbios internos que afecten el mantenimiento del orden público" o de que "sean necesarias para la prevención de desorden civil o de actos delictivos".

ANEXO IV

Restricciones cuantitativas

31. En los acuerdos comerciales regionales figuran generalmente disposiciones relativas a las restricciones cuantitativas del comercio entre las partes; lo habitual es que se dividan en las que se aplican a las importaciones y las que se aplican a las exportaciones. Lo habitual también es que en esas disposiciones se requiera el desmantelamiento de las restricciones cuantitativas en la fecha de la entrada en vigor del acuerdo, o su eliminación gradual dentro de un plazo determinado. Se aplican a todos los productos o sólo al subconjunto de los productos industriales; no se incluyen en esta parte del análisis las restricciones cuantitativas específicas que se imponen a las importaciones de productos agropecuarios, que con frecuencia se tratan por separado en acuerdos o protocolos bilaterales. En algunos acuerdos comerciales regionales se estipula que, aunque en principio se eliminen las restricciones cuantitativas, puedan subsistir en relación con unos cuantos productos determinados; las cifras entre paréntesis de los cuadros de este anexo se refieren al número de acuerdos en que figuran esas excepciones.

Cuadro IV.1 - Trato de las restricciones cuantitativas

	Desmantelamiento de las restricciones cuantitativas en la fecha de entrada en vigor		Eliminación gradual de las restricciones cuantitativas aplicadas a productos industriales	Las partes se reservan el derecho a imponer nuevas restricciones cuantitativas a las importaciones a)
	aplicable a todos los productos	aplicable solamente a los productos industriales		
Acuerdos comerciales regionales	12	14(5)	23(8)	12
Uniones aduaneras	4	1	2(1)	3
<i>Anteriores a 1990</i>	2	-	1	3
<i>Posteriores a 1990</i>	2	1	1	-
Acuerdos de libre comercio	8	13(5)	21(7)	9
<i>Anteriores a 1990</i>	-	-	4	9
<i>Posteriores a 1990</i>	8	13	17	-
a) A menos que en un acuerdo se declare específicamente que las partes no pueden imponer nuevas restricciones cuantitativas, se presume que se reservan ese derecho.				

32. Los datos que figuran en el cuadro IV.1 indican una clara tendencia en estos últimos años hacia una liberalización más amplia y más rápida del acceso al mercado en el comercio entre signatarios de acuerdos comerciales regionales en lo relativo a las restricciones cuantitativas a las importaciones. En los acuerdos comerciales regionales firmados en el decenio de 1990 se estipula el desmantelamiento total de las restricciones cuantitativas a la importación de todos los productos (ya sean agropecuarios o industriales) mucho más a menudo que en los primeros acuerdos de este género. Ninguno de los acuerdos firmados tras 1990 permite que las partes se reserven el derecho a imponer nuevas restricciones cuantitativas a las importaciones. El 65 por ciento de los acuerdos anteriores a 1990 no estipulan el desmantelamiento de las restricciones cuantitativas (ni siquiera en cuanto a las importaciones industriales y de modo gradual), mientras que sólo el 14 por ciento de los acuerdos posteriores a 1990 comparten esa característica. Asimismo, la proporción de los acuerdos en los que

se estipula el desmantelamiento de las restricciones cuantitativas con respecto a todos los productos o sólo con respecto a los productos industriales en la fecha de la entrada en vigor se acerca al 50 por ciento en los acuerdos posteriores a 1990 y es tan sólo del 10 por ciento en los del período anterior.

33. Comparadas con los acuerdos de libre comercio, las uniones aduaneras tienden a favorecer una liberalización más rápida de las restricciones cuantitativas a la importación. No sólo hay una mayor proporción de uniones aduaneras en las que se dispone el desmantelamiento de las restricciones cuantitativas en la fecha de la entrada en vigor del acuerdo, sino que también, cuando se prevé una eliminación gradual, el calendario de la misma es más corto en las uniones aduaneras que en los acuerdos de libre comercio, como puede observarse en el cuadro IV.2. El plazo de 10 años parece ser el más común en cuanto a la eliminación gradual de las restricciones cuantitativas que se imponen a las importaciones de productos industriales en los acuerdos de libre comercio, lo que a menudo corresponde al período de transición.

Cuadro IV.2 - Calendarios para la eliminación de restricciones cuantitativas a la importación de productos industriales¹⁵

	Eliminación gradual de las restricciones cuantitativas aplicadas a productos industriales	Desmantelamiento de las restricciones cuantitativas, en principio		
		antes de transcurrir cinco años desde la fecha de la firma	antes de transcurrir 10 años desde la fecha de la firma	transcurridos 10 años o más
Acuerdos comerciales regionales	23(8)	6(1)	14(7)	3
Anteriores a 1990	5(1)	1	3(1)	1
Posteriores a 1990	18(7)	5	11(6)	2
Uniones aduaneras	2(1)	1(1)	-	1
Acuerdos de libre comercio	21(7)	5	14(7)	2

34. En cuanto al uso de restricciones cuantitativas a la exportación en el comercio entre los países que firmaron acuerdos comerciales regionales, la pauta que se pone de manifiesto en el cuadro IV.3 es, desde muchos puntos de vista, análoga a la que queda indicada en el cuadro VI.1 (restricciones cuantitativas a la importación), sobre todo en el caso de las uniones aduaneras. Asimismo puede observarse una tendencia a una liberalización más rápida en el período posterior a 1990.

35. Cabe hacer notar, sin embargo, unos cuantos rasgos distintivos. En primer lugar, no hubo apenas cambios, después de 1990, en la proporción de acuerdos comerciales regionales en los que se dispone el desmantelamiento de las restricciones cuantitativas a la exportación aplicadas a todos los productos. En segundo lugar, en los acuerdos de libre comercio parece haber una marcada predilección por el desmantelamiento, en la fecha de entrada en vigor del acuerdo, de las restricciones cuantitativas a la exportación aplicadas a los productos industriales. En tercer lugar, y más a menudo que cuando se trata de restricciones cuantitativas a la importación, los acuerdos de libre comercio conservan restricciones cuantitativas a la exportación de algunos productos industriales incluso tras la eliminación general. En cuarto lugar, en dos de los casos las partes en acuerdos de libre comercio posteriores a 1990 pueden aún establecer nuevas restricciones cuantitativas a la exportación.

¹⁵ En los archivos de cuatro de los acuerdos faltaban los anexos y protocolos, por lo que no se incluyeron a este nivel de análisis.

Cuadro IV.3 - Trato de las restricciones cuantitativas a la exportación

	Desmantelamiento de las restricciones cuantitativas en la fecha de entrada en vigor		Eliminación gradual de las restricciones cuantitativas aplicadas a los productos industriales	Las partes se reservan el derecho a imponer nuevas restricciones cuantitativas a la exportación a)
	aplicada a todos los productos	aplicada solamente a productos industriales		
Acuerdos comerciales regionales	7	25(14)	17(6)	16
Uniones aduaneras	4	1(1)	2	3
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>1</i>	<i>-</i>	<i>1</i>	<i>3</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>-</i>
Acuerdos de libre comercio b)	3	24(13)	15(6)	13
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>1</i>	<i>-</i>	<i>2</i>	<i>11</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>2</i>	<i>24(13)</i>	<i>13(6)</i>	<i>2</i>
a) A no ser que en un acuerdo se declare específicamente que las partes no pueden imponer nuevas restricciones cuantitativas, se presume que se reservan ese derecho.				
b) Dos acuerdos de libre comercio en los que no figuran detalles sobre las restricciones cuantitativas a la exportación y otros dos cuyos anexos y protocolos faltaban no han quedado incluidos en este nivel de análisis.				

36. En cuanto a los acuerdos comerciales regionales en los que se prescribe la eliminación gradual de las restricciones cuantitativas a la exportación de productos industriales, el cuadro IV.4 indica que se estipula para esa eliminación un plazo más corto que cuando se trata de restricciones cuantitativas a la importación. Sólo en uno de los casos no se fijó un calendario concreto para esa eliminación.

Cuadro IV.4: Calendarios para la eliminación de restricciones cuantitativas a la exportación de productos industriales

	Eliminación gradual de las restricciones cuantitativas aplicadas a productos industriales	Desmantelamiento de las restricciones cuantitativas, en principio, antes de transcurrir cinco años desde la firma del acuerdo	No fijan calendario
Acuerdos comerciales regionales	17(6)	16(6)	1
Anteriores a 1990	3	3	1
Posteriores a 1990	14(6)	13(6)	-
Uniones aduaneras	2	2	-
Acuerdos de libre comercio	15(6)	14(6)	1

ANEXO V

Disposiciones sobre subvenciones y ayuda estatal

37. Como puede verse en el cuadro V, en la mayoría de los acuerdos comerciales regionales que se estudiaron, y prácticamente en todos los que se firmaron después de 1990, figuran disposiciones sobre subvenciones (a veces denominadas “ayuda estatal”). Es frecuente que la ayuda estatal al sector de la agricultura se trate por separado en esos acuerdos, como ocurre en el marco de los acuerdos multilaterales.¹⁶ Así lo revela la mucha frecuencia con que en los acuerdos comerciales regionales se estipulan normas sobre subvenciones para determinados sectores, que habitualmente se aplican al sector de la agricultura y, en algunos casos, a los productos de la pesca.

Cuadro V - Subvenciones y ayuda estatal

	Con inclusión de disposiciones sobre subvenciones y ayuda estatal			Se permiten normas para determinados sectores
	Total	Con una norma general solamente	Con una norma general y normas sobre subvenciones a la exportación	
Acuerdos comerciales regionales	55	47	8	47
Uniones aduaneras	7	4	3	4
<i>Anteriores a 1990</i>	3	1	2	2
<i>Posteriores a 1990</i>	4	3	1	2
Acuerdos de libre comercio	48	43	5	43
<i>Anteriores a 1990</i>	4	2	3	2
<i>Posteriores a 1990</i>	44	41	2	41
<i>Europeos</i>	39	39	-	39

38. Lo habitual es que las disposiciones de los acuerdos comerciales regionales sobre subvenciones y ayuda estatal se redacten en términos generales, en los que se declara que toda ayuda que distorsione o amenace con distorsionar la competencia es incompatible con las obligaciones que contraen los signatarios en virtud del acuerdo.¹⁷ Sólo en unos cuantos acuerdos comerciales regionales se facilitan pormenores acerca de las subvenciones que quedan permitidas expresamente. En ocho de estos acuerdos figuran disposiciones en las que se trata expresamente de las subvenciones a la exportación; esas disposiciones se refieren por lo general a la prohibición de dichas subvenciones o al comercio subvencionado de productos agropecuarios, y en ellas se estipula la eliminación (gradual) de las subvenciones.¹⁸

¹⁶ La OMC tiene dos grupos de normas relacionadas con las subvenciones: las relativas a los productos industriales, que se encuentran en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y las relativas a los productos agropecuarios, que se encuentran en el Acuerdo sobre la Agricultura.

¹⁷ Los recursos a los que pueden acudir las partes en los acuerdos comerciales regionales quedan definidos en disposiciones por separado (véase el anexo VI).

¹⁸ Unos cuantos acuerdos comerciales regionales en los que se especifican las subvenciones que se permiten o las que se suprimirán, lo hacen de manera que se corresponde muy de cerca con las categorías que se definen en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

ANEXO VI

Instrumentos de urgencia

Sección VI.1 - Disposiciones sobre medidas de salvaguardia

39. Se estipula con frecuencia en los acuerdos comerciales regionales la utilización de medidas de salvaguardia, ya sean de carácter general o específico, para hacer frente a situaciones de urgencia y a problemas de balanza de pagos, de ajuste estructural o relativos a la agricultura. En el cuadro VI.1 se presenta una visión general de los tipos de salvaguardias que contemplan los acuerdos comerciales regionales.

40. Se encuentran en todos los acuerdos comerciales regionales, prácticamente, salvaguardias de urgencia (es decir, medidas del tipo de las que son objeto del artículo XIX del GATT). También figuran en la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales, y con mayor frecuencia en los acuerdos de libre comercio, disposiciones que permiten que las partes en los acuerdos adopten medidas cuando se hayan deteriorado las condiciones en materia de pagos exteriores. De entre los 60 acuerdos comerciales regionales que estipulan salvaguardias por motivos de balanza de pagos, son 44 los que permiten también la imposición de restricciones para atender a situaciones de ajuste estructural o de industrias incipientes. Las disposiciones relativas a ajuste estructural pasaron a ser más frecuentes en los acuerdos comerciales regionales a partir de 1990. Solamente en una tercera parte de los acuerdos comerciales regionales que se examinaron pueden las partes recurrir a medidas de salvaguardia con respecto al comercio agropecuario, y esa posibilidad sólo se ofrece en la mitad de los acuerdos de libre comercio concertados después de 1990. Se indican seguidamente los rasgos específicos de cada uno de los tipos de disposiciones sobre salvaguardias que aparecen en los acuerdos comerciales regionales.

Cuadro VI.1 - Disposiciones sobre salvaguardias¹⁹

	Urgencia	Balanza de pagos	Ajuste estructural	Agricultura
Acuerdos comerciales regionales	68(6)	60	44	24(1)
Uniones aduaneras a)	9(2)	4	1	1(1)
<i>Anteriores a 1990 a)</i>	<i>5(1)</i>	<i>3</i>	<i>-</i>	<i>1(1)</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>4(1)</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>-</i>
Acuerdos de libre comercio	59(4)	56	43	23
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>14(1)</i>	<i>13</i>	<i>10</i>	<i>1</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>45(3)</i>	<i>43</i>	<i>33</i>	<i>22</i>
a) Comprende un acuerdo que, aunque firmado después de 1990, utiliza disposiciones sobre salvaguardias convenidas en un acuerdo anterior a 1990.				

41. Las pertinentes disposiciones del GATT y de la OMC prescriben que los mecanismos de salvaguardias de urgencia se utilizarán en determinadas circunstancias determinantes (tales como las de aumento de las importaciones), que se definen con mayor precisión mediante unos cuantos criterios que se encaminan a evaluar sus efectos (fundamentalmente, que el citado aumento de las

¹⁹ Los números entre paréntesis se refieren a los acuerdos comerciales regionales cuyas disposiciones sobre salvaguardias se aplican únicamente durante el período de transición.

importaciones cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional competidora).²⁰ La imposición de medidas de salvaguardia se regula también en la OMC. Vista en ese marco multilateral, la serie de razones que se aducen en los acuerdos comerciales regionales para la adopción de medidas de salvaguardia de urgencia por las partes en los mismos es especialmente amplia, como puede verse en el cuadro VI.2.

Cuadro VI.2 - Condiciones para recurrir a salvaguardias de urgencia

Condiciones		Uniones aduaneras		Acuerdos comerciales regionales			
		Anteriores a 1990	Posteriores a 1990	Anteriores a 1990		Posteriores a 1990	
				Europeos	Otros	Europeos	Otros
Determinante	Aumento inesperado de las importaciones	-	-	-	-	1	1
	Aumento de las importaciones	1	2	2	3	39	4
Criterios	Daño o amenaza de daño	-	2	-	-	-	-
	Daño grave o amenaza de daño grave	-	1	-	-	39	3
	Causa sustancial de daño grave o amenaza de ésta						
	Graves perturbaciones de la economía	-	-	-	1	-	3
	Grave deterioro de la situación económica de una región	3	1	10	-	39	-
	Grave detrimento o amenaza de grave detrimento	2	-	10	-	39	-
	Amenaza a la estabilidad financiera exterior	-	-	2	-	1	-
	Desviación del comercio	1	1	2	1	1	-
	Otros	2	1	1	-	1	-
	Resumen:						
	Acuerdos con 1 criterio	2	2	1	2	1	4
	Acuerdos con 2 criterios optativos	-	2	7	1	-	-
	Acuerdos con 3 criterios optativos	3	-	1	-	39	-
	Acuerdos con 4 criterios optativos	-	-	2	-	1	-
	Ligadas explícitamente a concesiones en los acuerdos comerciales regionales	2	3	2	3	2	4
PRO MEMORIA: Acuerdos comerciales regionales que prevén salvaguardias de urgencia	5	4	11	3	41	4	

42. Con arreglo a casi todos los acuerdos comerciales regionales, el aumento de las importaciones de un producto puede desencadenar un mecanismo de salvaguardias de emergencia. En cuanto a los criterios prescritos en los acuerdos comerciales regionales para evaluar los efectos internos del

²⁰ Artículo XIX del GATT de 1994 y Acuerdo sobre Salvaguardias.

aumento de las importaciones, la mayor parte de dichos acuerdos dan a las partes la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia en virtud de más de un criterio. Así ocurre, en especial, en los acuerdos comerciales regionales europeos y en los concertados más recientemente. Asimismo, algunos de los criterios definidos en los acuerdos comerciales regionales son menos estrictos que los que aparecen en un marco multilateral. Además, en los acuerdos comerciales regionales no se indica concretamente, por regla general, si el recurso a medidas de urgencia ha de ir vinculado al otorgamiento de concesiones en el acuerdo, y en algunos de los acuerdos en que existe tal vinculación, sólo se aplica a los casos en que se invoquen determinados criterios de entre los optativos.

43. Por lo general, no se especifican en los acuerdos comerciales regionales ni el procedimiento que deben seguir las partes al recurrir a salvaguardias ni las normas por que habrá de regirse la imposición de las consiguientes medidas restrictivas del comercio. Lo habitual es que en los acuerdos comerciales regionales se estipule la previa consulta y notificación y se manifieste preferencia por aquellas medidas que causen menos trastorno del funcionamiento del acuerdo. Tan sólo unos cuantos de los acuerdos comerciales regionales comprenden parámetros para la aplicación de medidas de salvaguardia, estableciendo, por ejemplo, una vinculación con las vigentes disciplinas del GATT o mencionando concretamente las medidas que se permiten, según puede verse en el cuadro VI.3.

44. Figura también en el cuadro VI.3 la información de que se dispone acerca de cuántos son los acuerdos comerciales regionales que contienen disposiciones acerca de si se aplican entre las partes salvaguardias de urgencia en régimen n.m.f., y, en caso afirmativo, en qué forma.²¹

Cuadro VI.3 - Aplicación de medidas de salvaguardia de urgencia

	Con disposiciones sobre salvaguardias de urgencia	Con vinculación específica a disposiciones del GATT	Con mención específica de las medidas autorizadas	Con mención específica de la exclusión de las partes de salvaguardias n.m.f.
Acuerdos comerciales regionales	68	5	7	8
Uniones aduaneras	9	-	2(CC)	2
Acuerdos de libre comercio	59	5	5	6
<i>Europeos</i>	52	1	-	3
<i>Otros</i>	7	4	2(SC) / 3(AD)	3
CC = cargo compensatorio				
SC = suspensión de concesiones				
AD = aumento de derechos o suspensión de ulteriores reducciones de derechos.				

45. En la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales figuran disposiciones sobre salvaguardias por motivos de balanza de pagos, con arreglo a las cuales se permite que las partes impongan medidas restrictivas del comercio cuando existan problemas en su situación de pagos

²¹ Conviene señalar a este respecto que esa cuestión no se codifica, por lo general, en el texto de los acuerdos comerciales regionales, sino que se refiere al *modus operandi* de las propias partes.

exteriores, en circunstancias similares a las prescritas en la OMC.²² Ello no obstante, como se pone de manifiesto en el cuadro VI.4, las correspondientes disposiciones no exponen en mayor detalle, por regla general, las medidas que podrían autorizarse en virtud de esas acciones.

Cuadro VI.4 - Salvaguardias por motivos de balanza de pagos: tipo de medidas

	Con disposiciones sobre salvaguardia por motivos de balanza de pagos	Tipo de medidas				
		Restricciones cuantitativas solamente	Restricciones cuantitativas o aranceles	Recargo de importación/dépósito, restricciones cuantitativas	Preferencia por medidas basadas en precios	Sin especificar
Acuerdos comerciales regionales	60	3	1	2	5	49
Uniones aduaneras	4	1	-	-	-	3
Acuerdos de libre comercio	56	2	1	2	5	46

46. Las salvaguardias por motivos de ajuste estructural abarcan también las adoptadas por motivos de desarrollo.²³ En los acuerdos comerciales regionales esas salvaguardias conciernen a sectores que están siendo objeto de reestructuración o que tropiezan con graves dificultades. Se aplican, por regla general, cuando una o más de las partes son países en desarrollo o países con economías en fase de transición, y sólo pueden acudir a ellas dichas partes. Como se indica en el cuadro VI.5, existe en las tres cuartas partes de los acuerdos comerciales regionales con disposiciones en materia de ajuste estructural o desarrollo una “cláusula de extinción”, es decir, que las partes pierden su derecho a utilizar esas disposiciones una vez transcurrido cierto tiempo (por lo general al final del período de transición). La introducción de esa “cláusula de extinción” es un rasgo que se encuentra, sobre todo, en los acuerdos comerciales regionales posteriores a 1990. Merece señalarse también el hecho de que en muchos de los acuerdos comerciales regionales se estipula que, al aplicar esas medidas de salvaguardia, debe mantenerse un margen definido de preferencia entre las partes.

47. En la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales se especifica el tipo de medidas que se permite cuando se recurre a un procedimiento de salvaguardia por motivos de ajuste estructural o de desarrollo, en contraste con el carácter general que se dejó señalado en el párrafo 8 por lo que respecta a las salvaguardias por motivos de balanza de pagos. La medida que se trata de obtener en esos procedimientos es, por lo general, un incremento arancelario por un período de cinco años como máximo. La imposición de restricciones cuantitativas sólo aparece permitida en acuerdos comerciales regionales concertados antes de 1990.

²² Véanse los artículos XII y XVIII.B del GATT, así como el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

²³ Aunque las salvaguardias por motivos de desarrollo no se definen como tales en el GATT de 1994, se contemplan dichas salvaguardias en los artículos XVIII.A y XVIII.C, y en la Decisión sobre medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo, de 1979.

Cuadro VI.5 - Salvaguardias por motivos de ajuste estructural

	Con disposiciones sobre salvaguardias por motivos de ajuste estructural	Condiciones			Tipo de medidas, si se especifica		Duración máxima de las medidas, si se especifica	
		A disposición de todas las partes	Cláusula de extinción	Exigencia de mantenimiento de un margen de preferencia	Sólo aranceles	Aranceles o restricciones cuantitativas	2-4 años	5 años
Acuerdos comerciales regionales	44	15	32	31	34	9	13	19
Uniones aduaneras	1	1	-	-	-	1	-	-
Acuerdos de libre comercio	43	14	32	31	34	8	13	19
<i>Europeos</i>	<i>41</i>	<i>13</i>	<i>31</i>	<i>31</i>	<i>33</i>	<i>8</i>	<i>13</i>	<i>19</i>

48. La inclusión de salvaguardias con respecto a la agricultura en los acuerdos comerciales regionales aparece como una extensión de las salvaguardias de urgencia, destinada a ajustarlas a las características del mercado agrícola. En el cuadro VI.6 figura una visión general de las condiciones que se exigen para recurrir a esas salvaguardias en los acuerdos comerciales regionales, así como también del tipo de medidas que se autoriza. A diferencia de lo que ocurre en el caso de las salvaguardias de urgencia, las salvaguardias de carácter agrícola de los acuerdos comerciales regionales no dependen del aumento de las importaciones de un determinado producto agropecuario, y, por regla general, se especifica que esas medidas han de ir vinculadas a las concesiones que se otorgan en el acuerdo. Como puede verse en el cuadro, la “perturbación grave” del mercado de la parte importadora constituye el principal elemento desencadenador del mecanismo previsto, y no se indican medidas de defensa.

Cuadro VI.6 - Salvaguardias con respecto a la agricultura

	Con disposiciones sobre salvaguardias relativas a la agricultura	Condiciones		Tipo de medida				Vinculadas específicamente a concesiones
		Perturbación grave	Otras a)	Restricciones cuantitativas b)	Precios mínimos	Contingentes aranceles	Otro a)	
Acuerdos comerciales regionales	24	21	3	1	1	1	21	22
Uniones aduaneras	1(c)	-	1	-	1	-	-	1
Acuerdos de libre comercio	23	21	2	1	-	1	21	21
<i>Europeos</i>	<i>22</i>	<i>21</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>21</i>	<i>20</i>

a) Incluidas las que no se especifican.
 b) Restricciones cuantitativas o medidas equivalentes.
 c) Válidas únicamente hasta el final del período de transición.

Sección VI.2: Medidas antidumping y medidas compensatorias

49. Como se indica en el cuadro VI.7, la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales contienen disposiciones que permiten la aplicación de derechos antidumping al comercio entre las partes, si bien la proporción es más elevada en los acuerdos de libre comercio que en las uniones aduaneras.

Cuadro VI.7 - Derechos antidumping

	Las partes pueden adoptar medidas antidumping en el comercio entre ellas	Referencia específica a la definición del dumping en el GATT y la OMC	Referencia específica al artículo VI del GATT con respecto a las medidas protectoras	Consultas o sumisión a una institución de alcance general antes de adoptar las medidas
Acuerdos comerciales regionales	62	39	52	53
Uniones aduaneras a)	8(2)	2	4	4
<i>Anteriores a 1990</i>	4	-	2	3
<i>Posteriores a 1990</i>	4	2	2	1
Acuerdos de libre comercio	56	37	48	49
<i>Anteriores a 1990</i>	14	-	9	13
<i>Posteriores a 1990</i>	42	37	39	36
a) Los números entre paréntesis se refieren a acuerdos comerciales regionales que permiten medidas antidumping únicamente durante un período de transición.				

50. Más de la mitad de los acuerdos comerciales regionales que tienen disposiciones antidumping se refieren específicamente a la definición del dumping en el GATT y la OMC, y se observa una clara tendencia a ello en los acuerdos concertados después de 1990.²⁴ Es mayor la proporción que representan los acuerdos comerciales regionales que exigen que las medidas apropiadas para contrarrestar el dumping se adopten de conformidad con las pertinentes disposiciones del GATT y de la OMC. Es mucho más frecuente en los acuerdos de libre comercio que en las uniones aduaneras la referencia específica a las pertinentes disposiciones del GATT y de la OMC (tanto por lo que se refiere a la definición del dumping como a las medidas de protección que hayan de ser adoptadas).

51. Cabe destacar que una elevada proporción (cerca de las cuatro quintas partes) de los acuerdos comerciales regionales que contienen disposiciones antidumping exigen que se celebren consultas entre las partes o que se someta el asunto a una institución de alcance general con miras a encontrar una solución antes de adoptar medidas protectoras. Cuando se estipula la sumisión del supuesto de antidumping a una institución superior, se especifica, por regla general, un período mínimo para las deliberaciones (que va de 30 días a 3 meses). Solamente en el caso de que transcurra ese período sin haberse llegado a una decisión podrán adoptar las partes las medidas protectoras necesarias.²⁵ Esa exigencia de consultas o de participación de una institución de alcance general antes de adoptar medidas protectoras puede ser una especie de válvula de seguridad en los casos de antidumping en el ámbito de los acuerdos comerciales regionales.

²⁴ En la OMC, la aplicación de derechos antidumping viene regida por el artículo VI del GATT y por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

²⁵ Aunque no se tratan aquí como categoría aparte, es digno de mención el hecho de que varios acuerdos comerciales regionales contienen disposiciones que permiten la imposición inmediata de derechos antidumping en condiciones excepcionales, lo cual no está permitido con arreglo a las disposiciones de la OMC.

52. En la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales figuran disposiciones que permiten la aplicación de medidas compensatorias al comercio entre las partes, siendo aproximadamente igual la proporción en que lo hacen las uniones aduaneras y los acuerdos de libre comercio (véase el cuadro VI.8).²⁶ Las consultas y la sumisión a una institución de alcance general antes de adoptar medidas compensatorias es mucho más frecuente en los acuerdos de libre comercio que en las uniones aduaneras, y se utiliza más en los acuerdos concertados después de 1990 que en los concertados antes de ese año. Es de señalar que son más los acuerdos que exigen consultas o sumisión a una institución antes de adoptar derechos antidumping que los que los exigen antes de la adopción de medidas compensatorias.

Cuadro VI.8 - Medidas compensatorias

	Permiten medidas compensatorias en el comercio entre las partes	Consultas o sumisión a una institución de alcance general antes de adoptar las medidas
Acuerdos comerciales regionales	64	46
Uniones aduaneras	9	1
<i>Anteriores a 1990</i>	5	-
<i>Posteriores a 1990</i>	4	1
Acuerdos de libre comercio	55	45
<i>Anteriores a 1990</i>	12	4
<i>Posteriores a 1990</i>	43	41

53. Los criterios que se utilizan en los acuerdos comerciales regionales para el recurso a derechos compensatorios son mucho más amplios que los que se permiten a tenor del marco multilateral.²⁷ De todos modos, parece que se observa una tendencia a utilizar las expresiones de la OMC en algunos de los acuerdos comerciales regionales concertados con posterioridad a 1990.

²⁶ La aplicación de derechos compensatorios viene regida por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

²⁷ El artículo VI del GATT permite la imposición de derechos compensatorios cuando la importación de los productos subvencionados "causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". En el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC se describen tres tipos de efectos desfavorables que hacen que las subvenciones sean recurribles: i) daño a la producción nacional de otro Miembro; ii) anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, y iii) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.

Cuadro VI.9 - Criterios para recurrir a derechos compensatorios

Criterios	Uniones aduaneras		Acuerdos de libre comercio			
	Anteriores a 1990	Posteriores a 1990	Anteriores a 1990		Posteriores a 1990	
			Europeos	Otros	Europeos	Otros
Incompatibilidad, es decir, que falsee o amenace falsear la competencia	1	1	3	-	14	-
Causa o amenaza causar perjuicio grave	-	1	-	-	23	-
Daño importante o amenaza de daño importante	1	1	1	2	-	-
Causa o amenaza causar daño grave	-	-	-	-	1	-
Daño o amenaza dañar a una rama de producción	1	-	-	-	-	-
No se especifican; pero se debe observar el artículo VI del GATT o el Acuerdo de la OMC	-	-	9	-	-	1
No se especifican; pero se debe observar la legislación del país sobre derechos compensatorios	-	-	-	-	-	1
No se especifican	-	1	-	-	1	1

ANEXO VII

Normas

54. Se ha distinguido ya desde un principio entre las disposiciones referentes a reglamentos técnicos y normas y las referentes a medidas sanitarias y fitosanitarias. Sin embargo, las similitudes del trato que reciben en los acuerdos comerciales regionales justifica su análisis bajo un mismo epígrafe.²⁸

55. En el cuadro VII.1 puede verse que, si bien figuran disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas en dos terceras partes de los acuerdos comerciales regionales que fueron objeto de estudio, solamente aparecen disposiciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias en una tercera parte de ellos, aproximadamente. La frecuencia de las disposiciones de ambos tipos ha aumentado notablemente en los años siguientes a 1990, sobre todo en los acuerdos de libre comercio.

Cuadro VII.1 - Disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas y sobre medidas sanitarias y fitosanitarias²⁹

	Con disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas, solamente	Con disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas y sobre medidas sanitarias y fitosanitarias
Acuerdos comerciales regionales	21	21
Uniones aduaneras	3	2
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
Acuerdos de libre comercio	18	19
<i>Anteriores a 1990</i>	<i>2</i>	-
<i>Posteriores a 1990</i>	<i>16</i>	<i>19</i>

56. En las disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas de los acuerdos comerciales regionales puede estipularse que las partes intercambien información sobre sus respectivas normas, especialmente mediante proyectos de reglamentos (transparencia); que, ya sea al tiempo de la firma del acuerdo o en el futuro acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de sus asociados o que consideren equivalentes las medidas adoptadas por éstos en cuanto a reglamentos técnicos y normas o a medidas sanitarias y fitosanitarias (reconocimiento mutuo); o que las partes en los acuerdos comerciales regionales armonicen sus disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas y sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (armonización). Ésta es la taxonomía que se adopta para presentar, en los cuadros VII.2 y VII.3, la información de que se dispone acerca de las estipulaciones de los acuerdos comerciales regionales en cuanto a reglamentos técnicos y normas y a medidas sanitarias y fitosanitarias.

²⁸ Las disposiciones de la OMC se encuentran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, respectivamente.

²⁹ En las cifras sólo se tienen en cuenta las disposiciones que figuran en el texto de los acuerdos comerciales regionales, y no se incluyen, por consiguiente, los casos en que las disposiciones sobre reglamentos o normas de carácter técnico o sobre medidas sanitarias y fitosanitarias fueron objeto de otros instrumentos firmados por las mismas partes, ya sea en paralelo con los acuerdos o como adición a éstos.

57. Se desprende de los datos que, mientras que las disposiciones sobre transparencia son característica común de las disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas de los acuerdos comerciales regionales, las relativas a armonización alcanzan su mayor frecuencia cuando se trata de medidas sanitarias y fitosanitarias. Indican también las cifras que, por lo que respecta a facilitación del comercio en las esferas de las disposiciones sobre normas técnicas y reglamentos y sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, los acuerdos comerciales regionales prefieren la armonización de las medidas al mutuo reconocimiento de éstas.

58. Solamente se encuentran referencias específicas a las disposiciones de la OMC en unos cuantos acuerdos comerciales regionales. En algunos casos las partes en el acuerdo comercial regional convienen explícitamente en que las disciplinas del comercio entre ellas vendrán regidas, en las esferas en cuestión, por las pertinentes disposiciones de la OMC.

Cuadro VII.2 - Disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas

	Con disposiciones sobre reglamentos técnicos y normas	Con disposiciones sobre transparencia	Con disposiciones sobre reconocimiento mutuo	Con disposiciones sobre armonización	Con referencia específica a las disposiciones de la OMC
Acuerdos comerciales regionales	42	25	9	15	10
Uniones aduaneras	5	2	3	5	-
Acuerdos de libre comercio	37	23	6	10	10
<i>Europeos</i>	35	22	5	8	7

Cuadro VII.3 - Disposiciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias

	Con disposiciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias	Con disposiciones sobre transparencia	Con disposiciones sobre reconocimiento mutuo	Con disposiciones sobre armonización	Acuerdos comerciales regionales con referencia específica a las disposiciones de la OMC
Acuerdos comerciales regionales	21	3	3	17	5
Uniones aduaneras	2	1	1	2	1
Acuerdos de libre comercio	19	2	2	15	4
<i>Europeos</i>	18	1	1	14	1

ANEXO VIII

Otras disposiciones relativas al comercio de mercancías

59. Es frecuente que figuren en los acuerdos comerciales regionales otras disposiciones relativas al comercio de mercancías. El presente anexo se centra en tres de ellas, a saber, las que se ocupan de la tributación interior, de los pagos y de los monopolios estatales.³⁰

60. Como puede verse en el cuadro VIII, en la mayor parte de los acuerdos comerciales regionales que se estudiaron, ya se trate de uniones aduaneras o de acuerdos de libre comercio, y cualquiera que sea la fecha en que se firmaron, figura una disposición que prohíbe que las partes utilicen la tributación interior para crear discriminación en materia de precios entre los productos nacionales y los importados.

61. Asimismo, y en atención a que las restricciones cambiarias pueden constituir un obstáculo para el comercio, figuran en muchos acuerdos comerciales regionales disposiciones en las que se estipula que el pago de las mercancías no habrá de estar sujeto a restricciones. En unos cuantos acuerdos se permite la implantación gradual de esas disposiciones, por lo general durante el período de transición. Se permiten, en un número considerable de acuerdos comerciales regionales, excepciones temporales de la disposición que establece la exención de restricciones cambiarias, que por lo general se relacionan con la concesión o el recibo de créditos a corto y mediano plazo.

Cuadro VIII - Tributación interior, pagos y monopolios estatales

	Con disposiciones que prohíben la tributación interior discriminatoria	Con disposiciones sobre pagos		Con disposiciones que prohíben la discriminación con respecto a monopolios estatales a)
		que prohíben restricciones a)	que permiten excepciones temporales	
Acuerdos comerciales regionales	63	56(7)	21	49(26)
Uniones aduaneras	8	6(1)	-	4(2)
<i>Anteriores a 1990</i>	4	5(1)	-	2(1)
<i>Posteriores a 1990</i>	4	1	-	2(1)
Acuerdos de libre comercio	55	50(6)	21	45(24)
<i>Anteriores a 1990</i>	12	11	-	3(1)
<i>Posteriores a 1990</i>	43	39(6)	21	42(23)
a) Se indica entre paréntesis el número de acuerdos comerciales regionales que permiten la eliminación gradual de las restricciones.				

³⁰ En el ámbito de la OMC, el trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores viene regido por el artículo III del GATT, las disposiciones sobre pagos se encuentran en su artículo I y, más concretamente, en su artículo XV, y las disciplinas en materia de monopolios estatales en su artículo XVII.

62. Aunque con menor frecuencia que cuando se trata de la tributación interior o de los pagos, algunos de los acuerdos comerciales regionales tienen disposiciones específicas que prohíben que los monopolios estatales emprendan prácticas discriminatorias, y en muchos casos se permite que esas disposiciones se pongan en práctica gradualmente durante el período de transición del acuerdo. Es más frecuente que figuren disposiciones sobre los monopolios estatales en los acuerdos comerciales regionales más recientes.
